



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-00545-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A. contra la señora Lina Angélica Niño Moreno.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré allegado como base de recaudo¹, por valor \$109.114.372 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago², notificado por estado el 13 de julio del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto del 27 de febrero de 2023, se tuvo en cuenta que el 9 de diciembre de 2022 la demandada señora Lina Angélica Niño Moreno se notificó por conducta concluyente bajo las previsiones del artículo 301 del G.G.P.³, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «*CADUCIDAD DEL PAGARÉ y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DIRECTA*»⁴.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

¹ 003PruebasAnexos Fl. 22.

² 010LibraMandamientoPago202200545

³ 016AutoprescindaEtapaProbatoria2022-545

⁴ 011ContestaciónDemanda

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, se aportó el pagaré por valor de \$109.114.372, suscrito por la señora Lina Angélica Niño Moreno, quien se comprometió con CREDISERVICIOS S.A. al pago de esa suma en la ciudad de Bogotá el día 30 de noviembre de 2021, el cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores (la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*, esto es, «1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y* 4) *La forma del vencimiento*».

Aunado a lo anterior, como el título valor fue suscrito por la ejecutada en calidad de deudora, se tiene, que presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues quedó obligada conforme al tenor literal del mismo (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, el pagaré que soporta el juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal para prestar mérito ejecutivo.

Establecida la legalidad del mandamiento de pago, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado denominadas caducidad del pagaré y prescripción de la obligación cambiaria directa, tienen la virtualidad de enervar la acción cambiaria o si por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en la orden de apremio librada el 12 de julio de 2022.

La excepción «*caducidad del pagaré*» se encuentra fundamentada en que al ser un título-valor en blanco, «*se debe pagar al año por que tiene un año de vigencia a la vista, de no cumplir esta exigencia opera la caducidad del pagaré*», pues fue suscrito el 20 de noviembre de 2008 y se presentó el 1 de diciembre de 2022, lo

que refleja que ha transcurrido «13 años de vigencia a la vista», configurándose así la excepción de caducidad⁵.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, se evidencia que el aludido medio de defensa no tiene vocación para prosperar, ya que no se cumple con los requisitos del artículo 787 del Código de Comercio, pues la acción iniciada es cambiaria directa.

En efecto, la caducidad es la consecuencia jurídica de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador.

En tratándose de títulos-valores esta figura «permite a los **obligados cambiarios de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria»⁶. [Negrilla fuera del texto]

Frente al particular, el artículo 787 del Código de Comercio regula:

«Caducidad de la acción cambiaria de regreso del último tenedor. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.»

El artículo 781 del Código de Comercio dispone que **obligado directo** es el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. En el pagaré es el otorgante, es decir, el girador y los avalistas de éste. El **Obligado de regreso** «cualquier otro obligado» quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista y suscribe el título sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria.

De acuerdo con el artículo 787 del Código de Comercio, los obligados de regreso son los únicos facultados por la ley para alegar como excepción la caducidad.

En el presente caso es claro que no se ejecuta la acción cambiaria de regreso, sino la acción cambiaria directa, debido a que se demanda a la señora Lina Angélica Niño Moreno, como la otorgante de la promesa de pagar una suma de dinero, según lo establecido en el artículo 710 del Código de Comercio, por tal razón no cumple con los requisitos de ley para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad, de ahí que no tenga vocación para salir avante esa defensa.

⁵ 013ContestaciónDemanda Fl. 3

⁶ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 315.

Ahora bien, para definir el segundo medio defensa, cumple recordar que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento; sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, la segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* se tiene que: i) Las obligaciones objeto del presente asunto, se hicieron exigibles el 30 de noviembre de 2021⁷; ii) el libelo fue presentado el 31 de mayo de 2022⁸, el mandamiento ejecutivo se libró el 12 de julio de 2022⁹, notificado al ejecutante por estado del día 13 de ese mes y año, y al extremo pasivo por conducta concluyente el 9 de diciembre de 2022¹⁰, esto es, se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno, es decir, los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., para lo concerniente a las obligaciones aquí cobradas no se encontraban vencidos, así que no operó el fenómeno extintivo.

En conclusión, es evidente que la excepción de mérito denominada «*prescripción de la acción cambiaria directa*», se encuentra destinada a fracasar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ 003PruebasAnexos Fl. 22

⁸ 005ActaRepartoSec44842

⁹ 010LibraMandamientoPago202200545

¹⁰ 016AutoprescindeEtapaProbatoria2022-545

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por la demandada señora Lina Angélica Niño Moreno, denominados “*caducidad del pagare y prescripción de la obligación cambiaria directa*”, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$4.364.547,88** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 77 del 17 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d31367ae245ab77e266e83b3b6399b0cc84d07e5e8fc3f4d28ddb04742864d**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>